



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR

Resolución N° - 929 del 07 DIC 2023

"Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo y se Archiva el expediente con SISPROP N°4204 y Radicado N° 0430 del 10 de junio de 2009.

LA SUBDIRECTORA JURIDICA
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL - "CORPONOR"

En uso de sus facultades legales establecidas en la Constitución Política de Colombia, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 476 del 25 de abril del 2019, expedida por la Corporación y el Acuerdo 007 del 25 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, el Decreto 1076 de 2015, en artículo 2.2.2.3.1.6 establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*

Que en virtud del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, expresa lo siguiente: **"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

Resolución N° 929 del 07 DIC 2023

"Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo y se Archiva el expediente con SISPROP N° 4204 y Radicado N° 0430 del 10 de junio de 2009.

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia".

Que mediante Acto Administrativo N° 0430 del 10 de junio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR, para el proyecto obra y actividad, y cobijara las fases de construcción, montaje operación, mantenimiento, desmantelamiento, otorga Licencia Ambiental a la Señora, RAQUEL BASTOS CONTRERAS, identificada con Cedula de ciudadanía No. 37.250.033, para la explotación de caliza en el área del contrato de concesión No. 538 localizada en la vereda Orope del Municipio de Bochalema, Norte de Santander.

El día 22 de junio de mayo de 2006 la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación Norte de Santander celebro Contrato de concesión para la explotación bajo la ley 685 de 2001 con la Señora, RAQUEL BASTOS CONTRERAS identificada con Cedula de ciudadanía No. 37.250.033, por el termino de 30 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CALIZA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizada en el Municipio de Bochalema, ubicado en el Departamento Norte de Santander con una extensión superficial de 20 hectáreas. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de junio de 2006.

Que mediante Resolución VSC No. 000714 del 09 de Octubre de 2010, expedida por la Agencia Nacional de Minería. Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato Minero No. 538 (HGJ102) y se declara la terminación del contrato con la señora RAQUEL BASTOS CONTRERAS. Identificada con cedula de ciudadanía No. 37.250.033.

Que el anterior Acto Administrativo quedo debidamente ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, como puede verificarse en la Constancia de Ejecutoria No. 326 expedida por el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería.

Que el titulo minero debidamente otorgado y vigente, es requisito *sine qua non* para mantener en firme las licencias ambientales otorgadas por la corporación autónoma regional. Observado el asunto, la terminación jurídica del título minero conlleva indefectiblemente a la declaratoria de terminación de vigencia del permiso otorgado.

Que por lo anterior, se considera procedente declarar la Pérdida de la Ejecutoriedad del Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de dar cumplimiento al artículo Primero de la resolución VSC No. 000714 del 09 de Octubre de 2010 y de acuerdo al CMC Catastro Minero De Colombia en donde se evidencia que el estado jurídico actual caducado y terminado.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 0430 del 10 de junio de 2009, por la cual se declara la caducidad del contrato para la explotación de caliza en el área del contrato de concesión No. 538 localizada en la vereda Orope en el Municipio de Bochalema, Norte de Santander a nombre de la Señora RAQUEL BASTOS CONTRERAS, como consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente con SISPROP N° 4204 y radicado interno N° 1355 del 05 de marzo de 2008, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Resolución N° 929 del

07 DIC 2023

"Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo y se Archiva el expediente con SISPROP N°4204 y Radicado N° 1355 del 05/03/2008"

obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Una vez Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo remítase copia a la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación, para verificar si en la actualidad se está ejerciendo de forma ilegal la actividad, y si es el caso se debe proceder a iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Alcaldía Municipal de Ocaña y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Así mismo, una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del mismo, a la Subdirección Financiera de la Corporación, para que proceda a realizar el Cobro Persuasivo, si existen deudas.

ARTICULO QUINTO, en las condiciones establecidas en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y/o a través de los medios electrónicos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la ley 2080 de 2021

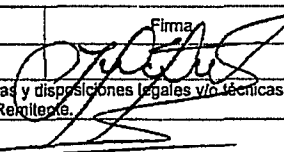
Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora RAQUEL BASTOS CONTRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.250.033 expedida en Cúcuta, Norte Santander, en las condiciones establecidas en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y/o a través de los medios electrónicos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección General, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA ARARAT DÍAZ

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Juan Pablo Peña Castro	Profesional Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remiteante.			



CORPONOR

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 31 de Noviembre de 2024
se notificó personalmente a Raquel Basto Contreras
de la Resolución 929
que antecede enterado(s) de su contenido firma(s)
El Notificado Raquel Basto
C.C No. 37.250.033 Tarjeta Profesional No. _____
El Funcionario [Signature]